Bogotá, D.C. 29 de enero de 2018

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÀ, D, C.** (Reparto)

Calle 24A No. 53-28. Avenida La Esperanza.

Ciudad.

**Ref. ACCIÒN DE TUTELA,** contra la Registraduría Nacional del Estado Civil

Accionante: Jaime Humberto Uscátegui Ramírez, Brigadier General en retiro del Ejército Nacional.

Accionado: Registraduría Nacional del Estado Civil

JAIME HUMBERTO USCÁTEGUI RAMÍREZ, mayor de edad, con domicilio y lugar de habitación en Bogotá, D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.062.509, expedida en esta ciudad, actuando en nombre propio, por tener legitimidad e interés, procedo a interponer ACCIÓN DE TUTELA, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, contra la autoridad pública de la referencia, por considerar que con la negativa de la parte accionada en restablecer mis derechos políticos, vulnera el derecho a la igualdad consagrado en la Constitución Política artículo 13 y el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político consagrado en el artículo 40, numerales uno (1) y dos (2).

 **1. HECHOS:**

1. En el año 1965 ingresé a la Escuela de Cadetes “José María Córdoba” alcanzando el grado de subteniente en el año 1968.
2. En diciembre de 1996 me ascendieron al grado de Brigadier General, y en consecuencia fui designado como comandante de la VII Brigada del Ejército, con sede en Villavicencio (Meta).
3. Entre el 15 y 20 de julio de 1997, en el municipio de Mapiripán (Meta), zona que estaba bajo responsabilidad de la Brigada Móvil No. 2 y no de la VII Brigada a mi cargo, tal y como consta en la certificación expedida por el Ministro de Defensa Nacional (Juan Manuel Santos Calderón), hubo un ataque a civiles conocido como “La masacre de Mapiripán”.
4. En el año 2007, en primera instancia, fui absuelto por el Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de Bogotá, el cual corroboró la ausencia de responsabilidad frente a los hechos de Mapiripán (Meta, 1997). Sin embargo, en segunda instancia a finales de 2009, el Tribunal Superior de la misma ciudad decidió revocar la absolución y condenarme a 40 años de prisión y la pérdida de derechos políticos.
5. En el año 2014, la Corte Suprema de Justicia, sala de casación penal, no casó la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá, ratificando la pena en mi contra.
6. En el año 2017, mediante Acto Legislativo No. 01 del 4 de abril, se creó la denominada “Jurisdicción Especial para la Paz”, la cual autoriza la suspensión de penas, tanto principales como accesorias, para actores de grupos armados ilegales y agentes del Estado.
7. El día 5 de mayo del año 2017, el Juzgado 21 de Ejecución de Penas de la ciudad de Bogotá, previa solicitud de la Secretaria Ejecutiva de la Justicia Especial para la Paz (JEP), libró orden para la suspensión de mi pena y me concedió la libertad condicional.
8. El día 28 de octubre me acerqué a uno de los puntos dispuestos por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la localidad de Usaquén, donde tengo mi residencia, para inscribir mi cédula y ser habilitado para votar en las elecciones del próxmo 11 de marzo. En ese instante, tras la revisión de la base de datos de la Registraduría por parte del funcionario respectivo, me fue informado que no era posible realizar la inscripción por encontrarme inhabilitado debido a la “suspensión de derechos políticos”.
9. Durante los meses subsiguientes, me comuniqué reiteradamente por teléfono con las oficinas de la Registraduría Nacional en Bogotá, solicitándoles la garantía de los derechos que me asisten, sin recibir respuesta favorable de algún tipo.
10. Los ex combatientes de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) están en una situación similar, pero a ellos, a pesar de sus múltiples condenas y delitos, incluso contra menores de edad, sí les fueron suspendidas la totalidad de sus penas y ahora pueden elegir y ser elegidos.
11. **SOLICITUD**

**PRIMERO:** Amparar mi derecho constitucional fundamental a la igualdad y mi derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, como lo es elegir y ser elegido y tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.

**SEGUNDO:** Modificar la disposición de la Registraduria Nacional del Estado Civil, en virtud de la cual “por suspensión de derechos políticos” se me impide ejercer mi derecho al voto y a participar en política, elegir y ser elegido, así como los demás derechos políticos.

**TERCERO**: Ordenar a la Registraduría Nacional del Estado Civil la inscripción de mi cédula en el censo electoral y permitírme participar en las elecciones del presente año (2018), como elector al igual que las demás personas que están siendo juzgadas por la JEP.

**3. PRUEBAS:**

Para acreditar los hechos, solicitó sean decretadas, practicadas y tenidas en cuenta y en mi favor las siguientes, así**:**

1. **Documentos**. Los siguientes, que aporto en copia simple:

1. Sentencia del Juzgado 21 de Ejecución de Penas de la ciudad de Bogotá, de fecha 5 de mayo de 2017, en la cual, previa solicitud de la Secretaria Ejecutiva de la Justicia Especial para la Paz (JEP), se libró orden para la suspensión de mi pena y se me concedió la libertad transitoria condicionada.

2. Providencia del 17 de enero de 2018 del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, en la que se confirma la decisón del Juzgado 21 de Ejecución de Penas del 5 de mayo de 2017.

3. Copia del Acto Legislativo No. 01 del 4 de abril de 2017.

4. Soporte de la Registraduría Nacional del Estado Civil que indica que mis derechos políticos están suspendidos y, por consiguiente, están siendo vulnerados.

 **4. DERECHO:**

Invoco, como sustento de la solicitud, los artículos 1, 2, 5, 11, 44 y 86 de la Constitución Política, y los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

“… **Artículo 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución…”

Con la negativa de la parte accionada, de no permitirme la participación política, se está vulnerando flagrantemente artículo 2, inciso 2, de la Constitución Política, atinente a que “… ***Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares…”***

En el marco constitucional de los derechos fundamentales, entre ellos el derecho fundamental a la igualdad, es de análisis para el caso en concreto, revisar la prevalencia de este derecho que está siendo vulnerado por la Registraduría al no permitirme el derecho al voto, pero sí a otros grupos que están en condición similar, al menos en el marco del Acto Legislativo No. 01 de 2017.

En el caso de Rodrigo Londoño Echeverri, excomandante de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia -FARC-, quien suma alrededor de 168 años de cárcel por sus múltiples delitos, el Estado lo habilita para aspirar a la Presidencia de la República, permitiéndole ejercer el derecho a elegir y ser elegido, junto a la cúpula de esta guerrilla que ocupará 10 curules en el Congreso de la República y para lo cual se les ha suspendido todas las penas actuales, principales y accesorias.

Lo anterior, considerando la prohibición de votar que pesa sobre el suscrito, entra en abierta contradicción con el artículo 13 constitucional que textualmente preceptúa:

**“ARTICULO  13.**  Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

(…)

Así mismo, la negación de los derechos fundamentales a elegir y ser elegido constituyen en este caso una vulneración, siendo palpable que la pena en mi contra se encuentra suspendida y mis derechos están siendo desconocidos al no permitirme votar en las elecciones de Marzo de 2018. Se infringe lo establecido en el artículo 40 constitucional, numerales uno (1) y dos (2).

“**ARTICULO 40.** Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1. Elegir y ser elegido.

2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática (…)”

***SUSTENTO JURISPRUDENCIAL:***

Según el comunicado de la Corte Constitucional, el cual dicta control constitucional al Acto Legislativo No. 01 de 2017 (COMUNICADO No. 55 de Noviembre 14 de 2017), esta alta corporación perceptúa:

***“Constituye, en consecuencia, suspensión temporal de las inhabilidades impuestas como penas accesorias en las respectivas providencias, así como de las inhabilidades constitucionales y legales derivadas de las condenas penales y de las sanciones disciplinarias, entre ellas las inhabilidades para ser elegido, acceder al desempeño de funciones públicas y contratar con el Estado, hasta que dichas condenas sean tratadas por la Jurisdicción Especial para la Paz, de conformidad con su competencia. La suspensión de las inhabilidades, sin embargo, se encuentra condicionada al cumplimiento progresivo y de buena fe de las obligaciones derivadas del Acuerdo y del A.L. 01 de 2017, en particular: i) dejación de las armas; ii) sometimiento al Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición; iii) atender las obligaciones ante la Comisión para el esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la no Repetición, y ante la Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas y iv) compromiso de no reincidencia. Se trata de obligaciones cuyo incumplimiento impide que las condenas suspendidas sean tratadas adecuadamente por la Jurisdicción Especial para la Paz.”***

El mencionado control constitucional no hace modificación alguna al artículo 21 del Acto Legislativo No. 01 de 2017, el cual exige un tratamiento “equitativo, equilibrado y simultáneo” en la aplicación de la norma, sin excluir taxativamente la participación política contenida en el artículo 20, inmediatamente anterior:

***“Artículo transitorio 21°. Tratamiento diferenciado para miembros de la Fuerza Pública. En virtud del carácter inescindible de la Jurisdicción Especial para la Paz, en relación con los Miembros de la Fuerza Pública que hubieren realizado conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, el tratamiento será simétrico en algunos aspectos, diferenciado en otros, pero siempre equitativo, equilibrado, y simultáneo (…)”***

1. **COMPETENCIA:**

Es competente esa Corporación Judicial, a prevención, habida cuenta que la parte accionada se trata de una autoridad pública del orden nacional, con sede principal en el lugar donde ocurrió la violación que motiva la presentación de la solicitud objeto de la acción de tutela, de conformidad con los artículos 1º, numeral 1º, del Decreto 1382 de 2000, y 8º del 306 de 1992.

1. **ANEXOS:**

1. Documentos indicados en el literal a) del capítulo 3, denominado PRUEBAS.

2. Copias del escrito de la ACCIÒN DE TUTELA, para el traslado a la parte accionada y para el archivo de esa Corporación Judicial, a quien corresponda por reparto. Además, copia en medio magnético.

1. **NOTIFICACIONES:**

Las recibiré en mi lugar de habitación, situado en la CALLE 109 NO. 5A-31, Apartamento 201, o a través del Correo Electrónico: usca68@hotmail.com

La parte accionada las recibirá en la Avenida Calle 26 No. 51-50, CAN, Bogotá, D.C.

Atentamente,

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**JAIME HUMBERTO USCÁTEGUI**

C. C. No. 19.062.509

Cel. 3002094051

Correo: usca68@hotmail.com